

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

ANDY CUADRADO CINTRÓN
Apelado

v.

ANTONIO MONTAÑEZ NIEVES
Apelante

KLAN201900025

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm:
D AC2015-1569

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2019.

Comparecen Antonio Montañez Martínez (señor Montañez Martínez) su esposa, Jenny E. Rodríguez Camacho (señora Rodríguez Camacho), (los apelantes), solicitando la revocación de una *Sentencia Enmendada* emitida el 6 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI). Mediante dicho dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Daños* presentada por Andy Cuadrado Cintrón (señor Cuadrado Cintrón) y su esposa Luz María Rivera Ramos (señora Rivera Ramos), (los apelados), contra los apelantes, condenando a los últimos al pago de \$10,110.00 por incumplimiento de contrato, \$15,000.00 por la pérdida económica sufrida a causa de dicho incumplimiento contractual y \$15,000.00 en concepto de angustias mentales sufridas.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2019-125 se designó como integrante de Panel a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

Además, en la misma sentencia se declaró No Ha Lugar la Reconvención presentada por los apelantes contra los apelados.

Examinados los asuntos traídos ante nuestra atención, determinamos modificar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

Los apelados instaron *Demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual*, el 24 de julio de 2015, contra los apelantes. Surge de sus alegaciones, que el señor Cuadrado Cintrón se dedica al arrastre de alimentos para animales, operación que realiza desde un taller en el Barrio Nuevo del Municipio de Bayamón, y contrató al señor Montañez Martínez, que se dedica a realizar trabajos en soldadura y estructuras de hierro, para que realizara una serie de trabajos. Con precisión, se alegó que en septiembre de 2012 el señor Montañez Martínez fue contratado para realizar un techo de aluminio y piso en acero y cemento en un garaje ubicado en la casa de los apelados, que se utiliza para guardar camiones. Además, en mayo de 2013, el apelante fue contratado, entre otras, para llevar a cabo las siguientes tareas; reparar un tanque que se utilizaba para almacenar y transportar miel, instalar la base de la bomba de descarga de miel y unos guardalodos, reparar el para-choques trasero, e instalar una tapa para el tanque y pintarlo. El señor Cuadrado Cintrón alegó haberle pagado por adelantado al señor Montañez Martínez la suma de \$10,110.00, para la realización de los trabajos indicados. Sin embargo, los apelados alegaron que la única labor que completó el apelante fue la de soldar unas vigas y colocar la base de la bomba para descargar la miel. De conformidad, solicitaron la indemnización por el incumplimiento de contrato, pérdidas económicas dejadas de percibir y angustias mentales.

Por su parte, el 31 de agosto de 2015, los apelantes contestaron la demanda y, a su vez, presentaron reconvencción. En la contestación a la demanda aceptaron ciertos hechos y negaron otros, entre los cuales se encuentran los siguientes: que Montañez Martínez no fue contratado para realizar un techo de aluminio, sino para la construcción de columnas, vigas y viseras, que el alegado trabajo de un piso en acero y cemento fue una segunda contratación para la construcción de una plataforma, que nunca solicitó que se la pagara por adelantado y tampoco le pagaron por todos los servicios sino solo por una parte, que por realizar bien sus trabajos fue contratado en diversas otras ocasiones por los apelados, quedando satisfechos estos siempre con los servicios prestados. Señalaron, además, que fueron los apelados los que incumplieron lo pactado, al hacer pagos sin fondos, tardíos o incompletos. Aduciendo que lo descrito les causó daños emocionales, solicitaron una indemnización mediante reconvencción.

Tras varios trámites procesales, el 31 de mayo y el 1^{ro} de junio de 2017 se celebró el juicio en su fondo, desfilando prueba documental y testifical. Como resultado, el foro primario emitió Sentencia, (que luego enmendó),² el 6 de diciembre de 2018, declarando Ha Lugar la Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Daños presentada por los apelados. Según indicó, a base de la credibilidad que le mereció el testimonio del señor Cuadrado Cintrón, determinó como hechos probados que este había pagado al señor Montañez Nieves la totalidad de las obras descritas en la demanda, pero no fueron cumplidas, lo que causó graves daños al apelado, pérdidas económicas y angustias mentales. Determinó, en específico, que el sistema de descarga no se reparó adecuadamente y no pudo ser destinado al uso por el cual se pactó su reparación. Asimismo, que, en lo referente al techo para guardar

² La enmienda respondió exclusivamente a resolver la reconvencción presentada por los apelantes, que no había sido adjudicada. Mediante la enmienda aludida, el TPI desestimó la reconvencción.

camiones, la única labor realizada por el señor Montañez Nieves consistió en soldar unas vigas y tirar el piso en cemento. Respecto al arreglo del tanque de miel, concluyó que el señor Montañez Nieves no terminó la reparación, a pesar de habérselo pedido el señor Cuadrado Cintrón en varias ocasiones. De conformidad, ordenó a los apelantes pagar a los apelados \$10,110.00 por el incumplimiento de contrato, \$15,000.00 por la pérdida económica sufrida por dicho incumplimiento y \$15,000.00 por concepto de angustias mentales.

Inconformes, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE TODO LO PAGADO POR EL DEMANDANTE Y CONCEDER UNA PARTIDA POR DAÑOS POR NO ESTAR SUSTENTADO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL PRESENTADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA ECONÓMICA DE LOS DEMANDANTES POR NO ESTAR SUSTENTADO EN PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL PRESENTADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LOS HECHOS AL HACER CONCLUSIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN SOSTENIDAS EN LA PRUEBA Y OMITIR HECHOS ESTIPULADOS Y DE LOS CUALES HIZO DETERMINACIONES PRELIMINARES.

El 29 de enero de 2019 los apelantes presentaron la Transcripción del Juicio en su Fondo y el 28 de febrero de 2019, su *Alegato Suplementario*. A pesar de que mediante Resolución de 12 de febrero de 2019 le concedimos un término a los apelados para que presentaran oposición a lo solicitado por los apelantes, el mismo transcurrió en exceso sin que estos comparecieran.

Examinada la *Apelación* presentada por el señor Montañez Martínez y la señora Rodríguez Camacho, junto al *Alegato Suplementario* y la Transcripción del Juicio en su Fondo, estamos en posición de resolver, sin el beneficio de la comparecencia de los apelados.

II. Exposición de Derecho

A. Teoría general de los contratos

El Código Civil dispone que *[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.* Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992. De la misma forma el Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994, establece que *las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según lo acordado.* En virtud de lo anterior, desde que se perfecciona el contrato cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371, advierte que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. A tales efectos, los contratos son obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, a saber, consentimiento de las partes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca y que estas no vayan en contravención con la ley, la moral y el orden público. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *Díaz Ayala et al. v E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 690-691 (2001); Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451; Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372.

B. Daños Contractuales

Los daños reclamados por el incumplimiento de un contrato se conocen como daños contractuales y se rigen por el Art. 1054 del Código Civil, 21 L.P.R.A. sec. 3018 que dispone lo siguiente; *[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el*

cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. Esta partida tiene como propósito que las partes cumplan con las promesas a las cuales se obligaron pues, *refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas.* *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 D.P.R. 880, 909 (2012). De lo anterior se desprende que para que proceda una reclamación en daños contractuales es necesario que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada anteriormente, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Íd.*

Así pues, cuando la parte que incurrió en el incumplimiento del contrato actuó mediando buena fe, procederán los daños por aquellas situaciones que se pudieron prever al momento en que se otorgó el contrato y que sean consecuencia necesaria de tal incumplimiento. Art. 1060 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3024. Por otro lado, si medió dolo en el incumplimiento procederá la indemnización por todos los daños que conocidamente se deriven del incumplimiento del contrato. *Íd.*

En consonancia, la parte afectada **debe demostrar los daños que sufrió a causa del incumplimiento contractual de la otra parte.** *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, *supra*, *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 D.P.R. 579, 594 (1991); *Valdés v. Santurce Realty, Inc.* 105 D.P.R. 108, 113 (1976). (Énfasis provisto.) A lo que se añade que el promovente de la causa de acción habrá de pasar prueba sobre los daños causados, que fueran previsibles al momento de constituir la obligación y consecuencia necesaria del incumplimiento. *Muñiz Olivari v. Steifel Lab*, 174 D.P.R. 813, 821 (2008).

En *Muñoz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 818–821 (2008), nuestro foro de mayor jerarquía aseveró; *no cabe duda respecto a que en nuestro ordenamiento procede la compensación de los sufrimientos y angustias mentales en acciones de incumplimiento contractual*. Además, el mismo foro detalló lo siguiente: *la norma imperante es a los efectos de que en una acción por incumplimiento contractual procede la indemnización de los sufrimientos y angustias mentales **probados, siempre que éstos se hubieran podido prever al momento de constituirse la obligación y sean consecuencia necesaria de su incumplimiento***. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006). (Énfasis provisto.) En consonancia, también ha expresado que, *la compensación de los daños morales en acciones de incumplimiento contractual ha descansado en las circunstancias de cada caso para determinar si, según las mismas, **el daño fue probado, si el mismo era previsible al momento de contratar y si se deriva de la falta de cumplimiento***. *Soegard v. Concretera Nacional*, 88 DPR 179 (1963); *Duchense Landrón v. Ruiz Arroyo*, 102 DPR 699 (1974); *De Jesús v. Ponce Housing*, 104 DPR 885 (1976). (Énfasis provisto.)

En definitiva, para que proceda la concesión de una indemnización por concepto de daños morales por incumplimiento contractual, resulta indispensable que la parte reclamante demuestre que en realidad sufrió daños y que estos eran previsible al momento de constituirse la obligación. *Muñoz-Olivari v. Stiefel Labs.*, *supra*.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Los errores que los apelantes imputan al foro primario son susceptibles de discusión conjunta, de modo que así obraremos.

A.

Aducen lo apelantes que indicó el TPI al conceder indemnización a los apelados por las alegadas pérdidas económicas y angustias

mentales que les causó el incumplimiento del contrato por las obras no cumplidas. Tiene razón.

En primer término, el examen detenido de la transcripción del juicio en su fondo revela una completa y total ausencia de prueba sobre las angustias mentales alegadamente sufridas por los apelados.³ Según advertimos en la exposición de Derecho, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico sí concibe la compensación de los sufrimientos y las angustias mentales en ocasión del incumplimiento contractual, la norma imperante **exige que los alegados daños en dicho concepto sean probados**. *Muñiz-Olivari v. Siefel Laboratories, Inc. supra*. (Énfasis suplido.) Es decir, corresponde a la parte promovente de la acción el peso de la prueba sobre este extremo.

En el caso ante nuestra consideración, con respecto a las alegadas angustias mentales sufridas por los demandantes, la prueba consistió exclusivamente del testimonio del señor Cuadrado Cintrón, pero concluido el mismo este nada afirmó o mencionó sobre tales daños. Reiteramos, apreciamos una total ausencia de prueba sobre las angustias mentales alegadas, de modo que no estamos propiamente aquilatando la credibilidad del testimonio vertido por el señor Cuadrado Cintrón, sino más bien atendiendo la carencia probatoria del promovente de la acción para sostenerla.⁴ Ante ello, correspondía al TPI desestimar la alegación de que los apelados sufrieron angustias mentales.

³ Es de notar que, aunque la demanda fue presentada incluyendo como partes demandantes a la señora Luz María Rivera Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Cuadrado Cintrón, en ninguna parte del juicio se presentó prueba alguna que vinculara a los primeros con las alegaciones.

⁴ En *Muñiz-Olivari v. Siefel Laboratories, Inc. supra*, nuestro Tribunal Supremo explicó con claridad que para conceder la compensación por los sufrimientos y angustias mentales en acciones de incumplimiento contractual se tienen que probar tales daños, *siempre que estos se hubieran podido prever al momento de constituirse la obligación y sean consecuencia necesaria de su incumplimiento*. No nos ha resultado necesario entrar en la consideración de si las angustias mentales alegadas se pudieron o no prever al momento de la contratación, precisamente, porque ni siquiera se desfiló prueba sobre angustia mental alguna.

B.

Con referencia a la indemnización que el foro primario concedió a los apelados por las pérdidas económicas que alegadamente sufrieron como consecuencia del incumplimiento contractual de los apelantes, debemos atender lo que expresa el Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023, que dicta lo siguiente: *la indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en las secciones siguientes.* A su vez, las *disposiciones siguientes*, aludidas en la oración que precede, refieren al Art. 1060 del Código Civil, *supra*, que en lo pertinente,⁵ dispone: ***los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.*** (Énfasis provisto.)

En la determinación de hechos número 14 de su Sentencia Enmendada el TPI estableció que: *en el año 2013, época de sequía, el Sr. Cuadrado, tuvo oferta de contratación de remolques de agua, los cuales no se pudieron realizar, por no haberse finalizado la obra.*⁶ Colegimos que el TPI concluyó que, en efecto, del señor Montañez Nieves haber reparado el tanque aludido según contratado, el señor Cuadrado Cintrón hubiese estado en posición de utilizarlo para acarrear agua durante el periodo de sequía.⁷ Según esta lógica, corresponde a los apelantes pagarles a los apelados el ingreso previsible que dejaron de

⁵ El último párrafo del Art. 1060, *supra*, atiende el caso en que la responsabilidad del deudor se derive del dolo en el incumplimiento de la obligación. Hemos prescindido de su discusión a fondo por cuanto no se planteó por los demandantes, aquí apelados, que haya mediado dolo en el incumplimiento.

⁶ Apéndice 28 del escrito de apelación, pág. 189.

⁷ Indicamos que *colegimos* que tal fue la conclusión del TPI, por cuanto la Sentencia Enmendada no cuenta propiamente con una sección donde explique la aplicación del Derecho a los hechos, sino que, más bien, se limitó a exponer los hechos y el Derecho que juzgó pertinente, con unas conclusiones que no vincularon los primeros al segundo.

percibir, a través de los contratos de acarreo de agua no obtenidos, por cuenta del tanque que no fue reparado.

En cuanto a este asunto es de importancia establecer que, aunque en la determinación de hechos citada se expresa que la sequía ocurrió en el 2013, la transcripción de la prueba revela, sin lugar a duda, que las partes expresamente estipularon que el año de la sequía fue el 2015,⁸ lo que resulta cónsono con el testimonio del propio señor Cuadrado Cintrón al declarar que le surgió el trabajo para transportar agua, precisamente, en el 2015.⁹

Por lo que explicaremos, el dato anterior resulta de la mayor relevancia al ponderar si acontecieron los elementos que el Art.1060 del Código Civil, *supra*, precisa para que un tribunal pueda conceder daños y perjuicios al deudor que ha incumplido un contrato. Según citamos de dicho artículo, procede la concesión de indemnización **por los daños previstos o que se hubiesen podido prever al tiempo de constituirse la obligación**. Tal mandato hace necesario auscultar si los apelados demostraron en el juicio que al momento en que se contrató al señor Montañez Nieves para reparar el susodicho tanque pudo haberse previsto la utilización de este para acarrear agua en un futuro.

Sobre lo anterior, se ha de partir del hecho de que los apelados contrataron al señor Montañez Nieves para reparar el tanque **en agosto de 2013**.¹⁰ Junto a este hecho se ha de valorar que, al inicio del juicio, las partes estipularon que el tanque a reparar era utilizado para transportar miel (no agua).¹¹ De igual forma, la Juez que presidió el juicio hizo constar para el récord que en todo momento se había

⁸ Transcripción de la prueba de juicio en su fondo, vista de 31 de mayo de 2017, págs. 15-16.

⁹ *Id.*, pág. 30.

¹⁰ Apéndice 28 del escrito de apelación, inciso 6^{to} de las Determinaciones de Hecho, Sentencia Enmendada, pág. 189.

¹¹ Transcripción de la prueba de juicio en su fondo, vista de 31 de mayo de 2017, pág. 13.

expresado que el tanque aludido era para la transportación de miel.¹² Además, al ser interrogado el señor Cintrón Cuadrado, en el examen directo, sobre los términos contratados con el señor Montañez Nieves para la reparación del tanque, no aludió, de forma alguna, a que este fuera a destinarse para el acarreo de agua.¹³

Evaluated lo anterior, no podemos llegar a la conclusión de que, al momento de la contratación para la reparación del tanque, se hubiera podido prever que fuera eventualmente utilizado para el acarreo de agua. Esto, por cuanto de la prueba testifical presentada a través el señor Cintrón Cuadrado no se demostró que contratara la reparación del tanque con la intención de que se utilizara en el acarreo de agua en alguna fecha futura, (realmente nunca se mencionó que sirviera para transportar agua). Por lo anterior, difícilmente pueda concederse que las partes hubiesen previsto en el 2013, fecha en que se perfeccionó el contrato de servicio, que la reparación del tanque para miel serviría los propósitos de proveer acarreo de agua en un periodo de sequía, que aconteció dos años más tarde, en el 2015. En este segundo asunto también apreciamos ausencia de prueba por parte de los apelados conducente a establecer el grado de previsión al momento de la contratación que condujera a justificar la concesión de daños contractuales.

En definitiva, incidió el TPI al conceder indemnización por la supuesta pérdida económica sufrida por los apelados, al no tener disponible para la sequía de 2015 el tanque que no reparó el señor Montañez Nieves. Simplemente los apelados no aportaron prueba para demostrar que al momento de constituirse la obligación de reparar el tanque se pudiera prever que podría ser utilizado para acarrear agua en el futuro.

¹² Íd., pág. 39.

¹³ Íd., págs. 23-24.

C.

Por último, evaluada la transcripción de la prueba, no vemos indicios de prejuicio, parcialidad o pasión que nos coloque en posición de interferir con la aquilatación de la prueba hecha por el TPI al determinar que el señor Montañez Nieves incumplió con una serie de trabajos acordados con el señor Cuadrado Cintrón. Sobre esto, precisa destacar que durante el testimonio del señor Cuadrado Cintrón declaró que en el año 2012 contrató al señor Montañez Nieves para hacer un garaje, las vigas, el techo de aluminio, arreglar el camión Mack y el tanque amarillo; que el precio fue de \$7,000.00 por el rancho, \$1,800.00 por el Mack y \$1,800.00 por el tanque; que pagó en cheque y efectivo; que le siguió pagando al señor Montañez Nieves sin que terminara los trabajos porque este le iba a celebrar el quinceañero a su hija. Finalmente, el señor Cuadrado Cintrón declaró que el señor Montañez Nieves no le hizo el trabajo; que no le montó las vigas y que fue el Sr. José Fonseca quien terminó el trabajo.

Ciertamente los apelantes presentaron prueba para tratar de controvertir el testimonio del señor Cuadrado Cintrón, (mediante el testimonio del señor Montañez Nieves), en términos de labor realizada y precio pagado, pero este asunto de credibilidad fue dirimido por el foro primario a favor del primero, en lo cual no demostró signo alguno de prejuicio, parcialidad o pasión. Es decir, el foro primario, ante quien desfiló la prueba testifical, creyó la versión del señor Cuadrado Cintrón en este punto y no estamos en posición de interferir con la determinación que encontró probado que el señor Montañez Nieves incumplió el contrato verbal acordado, a pesar de habersele pagado por adelantado unas obras que no completó.

Como se sabe, es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y

deferencia. Ello es así, dado que son dichos foros los que tienen la oportunidad de ver a los testigos mientras deponen y observar su manera de declarar y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). Así, los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de testimonios que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). La intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar basada en un análisis independiente de dicha prueba, y no a base de los hechos que exponen las partes. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador en el Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, modificamos la sentencia apelada a los fines de eliminar de las compensaciones concedidas a los apelados por la pérdida económica sufrida por el contrato (\$15,000.00), y la partida por concepto de angustias mentales (\$15,000.00). Así modificada, se confirma la determinación que ordenó a los apelantes el pago de \$10,110.10 por el incumplimiento con el contrato.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones